Santiago, treinta de septiembre de dos mil nueve.

Vistos y teniendo presente:

1° Que las alegaciones planteadas por el demandante, en su recurso de apelación, en nada desvirtúan los razonamientos y conclusiones a que arriba la jueza de primera instancia, en la resolución recurrida que rechazó la demanda incoada a fojas 285 de autos, por lo que procede su confirmación.

2° Que, con todo, siendo la carga de la prueba de quien sostiene que un acto válido es nulo, mal puede afirmar el apelante que la jueza de primera instancia "no emite pronunciamiento alguno" sobre el asunto, más aún cuando el litigante sólo hace referencia al considerando octavo del fallo, omitiendo la remisión que ese mismo considerando hace al considerando anterior.

Por tales consideraciones, y vistos lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el artículo 9 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de Administración del Estado, el 141 letra a) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y 16 y 18 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, además de lo establecido en los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, escrita a fojas mil setenta y cinco de autos, sólo en cuanto se condena en costas a la parte demandante, y en su lugar **se declara** que se le exime de dicha carga procesal por estimarse que aquélla tuvo motivo plausible para litigar, confirmándose en lo demás la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase con los documentos.

Rol N° 332 – 2005.

Redacción del ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

Pronunciada por la **Novena Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Manuel Antonio Valderrama Rebolledo e integrada por la ministro (s) Patricia González Quiroz y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.